



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (RCE)
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00340 00
ASUNTO	REPONE AUTO. INADMITE DEMANDA FRENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que, en contra del auto de septiembre 24 de 2021, presentó el profesional adscrito a la mandataria de la codemandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., con respecto a la decisión de Juzgado de admitir la demanda en contra de esa sociedad.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, se pronunció la parte demandante (archivo 86).

I. Del recurso

Una vez notificada la codemandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., por intermedio de la sociedad apoderada, e inconforme con lo decidido en providencia de septiembre 24 de 2021, en relación a la admisión de la demanda en contra de esa sociedad, presentó recurso de reposición.

Recurso fundamentado en que parte demandante había formulado la demanda en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., identificada con NIT. 860.002.503-2, acorde con la póliza de vehículos, que cubría la responsabilidad civil del vehículo tipo bus de placas WMP650.

No obstante lo anterior, mencionaba el recurrente que esa Compañía, no era una sociedad que se encontrara autorizada por la Superintendencia Financiera para la expedición de pólizas de responsabilidad civil, ya que su objeto social se limitaba a la expedición y comercialización de contratos de seguro del ramo Vida, tal y como se apreciaba en la página 3 del Certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera, que para el caso adjuntaban (ver archivo 40, folio 670, según consecutivo en el expediente)

Indicaba también, que la sociedad autorizada para efectos de expedir pólizas de responsabilidad civil era Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT. No. 860.002.180-7, tal y como se desprendía del Certificado de la Superintendencia Financiera que se anexaba con el escrito de reposición (ver archivo 41).

Precisaba que las sociedades, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., eran autónomas, y con personalidad jurídica propias y patrimonios independientes.

Acorde con lo expuesto, ante la imposibilidad de tramitar la demanda contra la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A., al no haber sido ella quien había emitido la póliza objeto de la misma, solicitan al Juzgado, se repusiera el auto admisorio y, en su defecto se procediera a inadmitir la demanda, en el sentido de vincular a Seguros Comerciales Bolívar S.A., como entidad autorizada por la Superintendencia Financiera para efectos de expedir pólizas de responsabilidad civil; caso contrario se presentaría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. Pronunciamiento parte actora

Oportunamente la apoderada de la parte actora, en coadyuvancia con el abogado suplente, al descorrérsele el traslado frente a la reposición, se pronunció como pasa a indicarse.

Inicialmente admitía el yerro en que había incurrido al dirigir la demanda contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., actuar y vinculación que realizó en el entendido que era la sociedad indicada y autorizada para expedir pólizas de responsabilidad civil.

Expresaba igualmente, que lo pretendido con el recurso de reposición era la vinculación de Seguros Comerciales Bolívar S.A., con NIT 860.002.180-7, como entidad autorizada por la Superintendencia Financiera para fines de expedición de pólizas de responsabilidad civil, encontrándose conforme con ello.

Refería, que la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., con NIT 860.002.180-7, había sido llamada en garantía, que ya había contestado los llamamientos, y se observaba no hacía reparos a su vinculación como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera, para la expedición de pólizas de responsabilidad civil, aceptando que expidió la póliza del vehículo de placas WMP 650.

III. Consideraciones aplicables al caso

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

Nociones generales de la pretensión, su causa, y sujetos objeto de la misma.

Comentando los conceptos del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra: *Lecciones de Derecho Procesal*, Bogotá, Escuela de Actualizaciones Jurídicas, 2016, pag. 138 a 140; sobre los asuntos declarativos de responsabilidad patrimonial, se indica que el actor persigue que se condene al demandado a reparar ciertos perjuicios, lo que supone un reconocimiento judicial de la responsabilidad patrimonial por un daño. Luego, aunque realmente es una única pretensión, es de entender que se plantee como si fueran dos unidas en forma secuencial: que se declare la responsabilidad patrimonial del demandado y que consecuente se le condene a indemnizar. No obstante, en sentido estricto sólo hay una pretensión y es la de condena.

También resalta el escritor que, el origen de la responsabilidad patrimonial del demandado puede ser contractual o extracontractual; por lo tanto, puede derivarse del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un negocio jurídico o la lesión de derechos como consecuencia del algún encuentro social ocasional.

Con relación a la causa de la pretensión en los procesos declarativos en comento, está compuesta por el conjunto de hechos que acarrearón el daño alegado y los que determinan la responsabilidad patrimonial del demandado.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso, Parte General*. Año 2017. Dupré Editores.

Luego, y por lo general estará integrada por el hecho dañino, el perjuicio alegado y el nexo causal entre aquel y este, lo mismo que la intencionalidad de quien haya originado el daño. Pero, si el daño es de aquellos que generan responsabilidad objetiva, no será necesario aludir a la intencionalidad del agente, por lo que la causa se reducirá al hecho dañino, el perjuicio invocado y la relación de causalidad.

Frente a los sujetos de la pretensión, el activo o damnificado o sus causahabientes (CC, art.1008), y el sujeto pasivo, el victimario o sus herederos (CC, art. 1411), y los demás individuos llamados a responder por él en virtud de expresa disposición legal (CC, arts, 2343, 2348 y 2349) o contractual (C. de C., art. 1127).

Del llamamiento en garantía.

Dispone el artículo 64 del CGP, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Como se aprecia de la lectura del canon referido, el llamamiento en garantía es una opción de defensa a disposición del demandado, cuando se le imputa responsabilidad patrimonial por actos de otras personas por cuya conducta está legalmente llamado a responder, caso en el cual el llamamiento tiene por finalidad provocar un pronunciamiento sobre el reembolso que el llamado debe hacer al demandado que paga por él (CC, art. 2352).

También contempla la finalidad del llamamiento en garantía, cuando la responsabilidad del demandado está cubierta gracias a una relación contractual como el contrato de seguro, buscando que el Juez, se pronuncie sobre el pago que debe hacer el llamado. (M.E. ROJAS GÓMEZ, en su obra: Lecciones de Derecho Procesal, Bogotá, Escuela de Actualizaciones Jurídicas, 2016, pag.148).

Sobre la demanda.

En el Título Único, Capítulo Uno, el Código General del Proceso, se refiere a la demanda, y en los artículos 82 a 84, consagra los requisitos formales, adicionales y

anexos, de obligatorio cumplimiento; con lo cual, y al momento del estudio de admisibilidad debe verificarse el lleno u a omisión de alguno de ellos.

Es en el canon 90 del mismo estatuto procesal, en el que se precisa sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda por parte de la Juez, si se reúnen o no subsanan los requisitos de ley en él se consagran.

IV. Del caso concreto

De conformidad con los fundamentos de derecho y doctrinales expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con el objeto de las pretensiones de la demanda de declaración patrimonial por responsabilidad civil extracontractual, y en él los sujetos procesales, partes y terceros intervinientes; los argumentos expuestos por la recurrente Compañía de Seguros Bolívar S.A., como aquellos del polo activo.

Pasa entonces el Juzgado a decidir si debe reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de descartar como persona de la parte demandada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y en su lugar, inadmitir la demanda en el sentido de vincular a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por ser esta la llamada como sujeto pasivo.

Acorde con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, pretende la parte actora se declare que el señor Misael Agudelo, es el directo responsable en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2018, en calidad de conductor del vehículo de placas WMP 650, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a Néstor Jairo Muñoz Ciro.

Y en forma solidaria, se declaren civilmente responsable a las personas jurídicas Banco de Bogotá S.A. como propietaria del vehículo en comento, el Sistema Alimentador Oriental S.A.S, como empresa afiliadora del vehículo; y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placas WMP 650.

Según los pedimentos de la parte actora, y con relación a la acción que incoa en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la vinculación de esta como demandada, la hace en razón a la calidad de aseguradora del vehículo WMP 650, es decir como sociedad que expidió la póliza de aseguramiento del vehículo ante eventos de responsabilidad civil.

En tal sentido y atendiendo a los planteamientos del recurrente en lo referente a que no es esa Compañía, una sociedad autorizada por la Superintendencia Financiera para la expedición de pólizas de responsabilidad civil, ya que su objeto social se limita a la expedición y comercialización de contratos de seguro del ramo Vida, lo que así soporta en el documento obrante en el archivo 40 folio 670.

Sino, que es Seguros Comerciales Bolívar S.A., la sociedad autorizada para efectos de expedir pólizas de responsabilidad, también basado en elemento de confirmación (ver archivo 41).

Es claro que nos encontramos en presencia de dos sociedades autónomas y con personalidades jurídicas propias, Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT. 860.002.503-2 y Compañía de Seguros Bolívar S.A., con NIT. 860.002.180-7.

Situación que no fue reprochada por la parte actora, al pronunciarse al momento de descorrerle traslado del recurso, sino más bien confirmada en cuanto a la imprecisión en que incurrieron, al vincular por pasiva a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en el entendido que era esa la sociedad indicada y autorizada para expedir pólizas de responsabilidad civil.

Sin necesidad de otras consideraciones, es claro para esta Judicatura que, atendiendo las pretensiones del actor, el objeto social de la aseguradora en cuanto a la emisión de la póliza la responsabilidad civil, que la demanda debió dirigirse en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A, y no de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Por tal motivo, habrá de reponerse parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de inadmitir nuevamente la misma, para que la parte actora determine en forma clara la persona jurídica llamada a responder en acción directa; en todo lo demás permanecerá incólume.

Ahora, contrario a los planteamientos de la parte demandante, en cuanto a que debe tenerse por subsanada la vinculación a la demanda de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., con NIT 860.002.180-7, al haber sido llamada en garantía, contestar los llamamientos, y no hacer reparos a su vinculación como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera, para la expedición de pólizas de responsabilidad civil, aceptando que expidió la póliza del vehículo de placas WMP 650; no puede confundir el actor las figuras, de esa parte demandante, como damnificada directa quien dirige la acción en contra de quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva, a través de una demanda que reúna

todos los requisitos legales y formales, partiendo de la narrativa de los hechos originarios, los pedimentos, formalidades, anexos y demás elementos propios, con el llamamiento en garantía solicitado por uno de los demandados, al momento de contestar, y que en ejercicio de su derecho y acorde a una relación contractual como el contrato de seguro, busca que el Juez, se pronuncie sobre el pago que debe hacer el llamado.

Razón por la cual y si la parte actora pretende la vinculación por pasiva de Seguros Comerciales Bolívar S.A., con NIT 860.002.180-7, como nuevo sujeto procesal; se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, proceda a presentar un nuevo libelo demandatorio, que reúna todos los requisitos formales, y aporte los respectivo anexos, en los términos de los artículos 82 a 84 y artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada en contra de dicha sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado del 24 de septiembre de 2021, en cuanto a la admisión de la misma con respecto a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. En todo lo demás permanecerá incólume la providencia en comento; lo anterior acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte actora proceda a corregir el escrito primigenio relacionado con la persona jurídica que en acción directa puede estar llamada a responder por los perjuicios reclamados en el libelo demandatorio, toda vez que la dirigió contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la cual no estaría legitimada por pasiva en la presente acción.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que la parte demandante proceda a presentar un nuevo libelo demandatorio, que reúna todos los requisitos formales, y aporte los respectivos anexos, en los términos de los artículos 82 a 84 y artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada la demanda en contra de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 058Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 25 de abril de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c74a7543164f9ceabae726f3d7761390bb7e79cf371606ffbbbe84662698944

Documento generado en 22/04/2022 12:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**